

DECRETO Nº 203

Viedma, 11 de febrero de 1965

Visto el artículo 14º de la Ley número 392; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el otorgamiento del beneficio respectivo; Por ello,

El Ministro de Gobierno a cargo del Despacho Gubernativo

DECRETA:

Artículo 1º — Gozará del beneficio

del Salario Familiar, acordado por el artículo 14º de la Ley Nº 392 (Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio 1965) todo el personal que preste servicios en la Administración Provincial, ya sea permanente o transitorio, cualquiera fuere su denominación presupuestaria y forma de retribución y cuya remuneración no sea mayor de Treinta Mil Pesos moneda nacional (m\$.n. 30.000.—), excluyendo de este beneficio a los pensionados, jubilados, retirados y contratados.

Art. 2º — La bonificación por Salario Familiar se asignará conforme a la siguiente escala:

	Remuneración	Salario por Cónyuge	Salario por hijo o persona a cargo
Hasta	9.999.—	1.800.—	1.200.—
Desde 10.000 hasta	16.999.—	1.600.—	1.100.—
Desde 17.000 hasta	30.000.—	750.—	600.—

El personal policial que supere el límite de remuneración establecido en el presente artículo, tendrá derecho a percibir esta bonificación y será incluido en la menor asignación de la escala.

Art. 3º — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, entiéndese por remuneración, el monto bruto que resulte de adicionar al sueldo básico las bonificaciones por Responsabilidad Jerárquica y Función de Seguridad Policial.

Art. 4º — En caso de que ambos cónyuges presten servicios en la Administración Provincial, tendrá únicamente derecho a percibir el beneficio el que tenga mayor remuneración. En caso de que uno de los cónyuges tenga remuneración superior a Treinta Mil Pesos moneda nacional (m\$.n. 30.000.—), no corresponderá cobrar el beneficio a ninguno de los dos agentes.

Art. 5º — En caso de que uno de los cónyuges trabaje en la Administración Provincial y el otro en la Nacional y/o Municipal, deberá este último renunciar a la bonificación por salario familiar, a fin de que tenga el primero el derecho a percibirlo.

Art. 6º — El personal jornalizado tendrá derecho a percibir el beneficio de salario familiar íntegramente, cuando el número de días trabajados

mensualmente sea superior a quince (15). En caso contrario se le abonará en forma proporcional al número de días trabajados, sobre la base de veintidós (22) días como período mensual completo.

Art. 7º — Los agentes en uso de licencia con goce de haberes, por cualquiera de los conceptos previstos en la Ley Nº 45, percibirán los beneficios por Salario Familiar que le correspondan en la misma proporción de los haberes percibidos.

Art. 8º — El personal comprendido en el Artículo 1º del presente Decreto, tendrá derecho al beneficio del Salario Familiar por cónyuge, sólo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Se haya celebrado matrimonio conforme a las leyes de la Nación;
- b) Los cónyuges convivan efectivamente;
- c) Que no perciba ninguna clase de ingresos;
- d) Se cumplan las demás condiciones establecidas en el presente Decreto.

Art. 9º — Asiste el derecho al beneficio del Salario Familiar por hijo siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el hijo sea legítimo o natural legalmente reconocido, o

adoptivo conforme a las leyes en vigencia;

- b) Que conviva con el beneficiario;
- c) Que sea menor de diez y ocho años (18) o mayor incapacitado;
- d) Que no perciba ninguna clase de ingresos.

Art. 10º — En el caso de cónyuges legalmente separados, el salario familiar por hijo, a que tuviere derecho el agente, será abonado al que por sentencia judicial tenga los hijos a su cargo.

Art. 11º — La bonificación por persona a cargo, se otorgará solamente cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que exista relación de parentesco de hasta tercer grado de consanguinidad, o hasta segundo grado de afinidad;
- b) Que conviva efectivamente con el beneficiario;
- c) Que sea mayor de sesenta años o esté incapacitado para el trabajo;
- d) Que no perciba ninguna clase de ingresos.

Art. 12º — Los agentes acreditarán su derecho a percibir la bonificación por Salario Familiar, mediante la presentación a la Dirección de Personal, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación o reparticiones análogas del Poder Judicial, Contraloría General Policía y Entidades Autárquicas, de los documentos que para cada caso a continuación se consignan:

- a) Para el Salario Familiar por cónyuge:

1 — Copia de acta de matrimonio o libreta de matrimonio expedida por el Registro Civil;

2 — Declaración jurada de convivencia efectiva;

3 — Declaración jurada de la remuneración que percibe el cónyuge y si desempeña funciones en la administración provincial, nacional, municipal o actividad privada;

- b) Para el Salario Familiar por hijo:

1 — Partida de nacimiento o testimonio de adopción según el caso;

2 — Declaración jurada de convivencia efectiva;

3 — Declaración jurada de que no percibe ninguna clase de ingresos;

4 — Declaración de incapacidad para los hijos mayores de diez y ocho años, expedida por la Justicia o el Consejo Provincial de Salud Pública.

c) Para el Salario Familiar por persona a cargo:

1 — Documento de identidad que pruebe la edad y el grado de parentesco que existe con el beneficiario;

2 — Declaración jurada de convivencia efectiva y de que no percibe ninguna clase de ingresos;

3 — Declaración de incapacidad en caso de personas menores de sesenta años, expedida por la justicia o el Consejo Provincial de Salud Pública.

En todos los casos las bonificaciones serán abonadas a partir del mes siguiente al de la presentación de la documentación exigida.

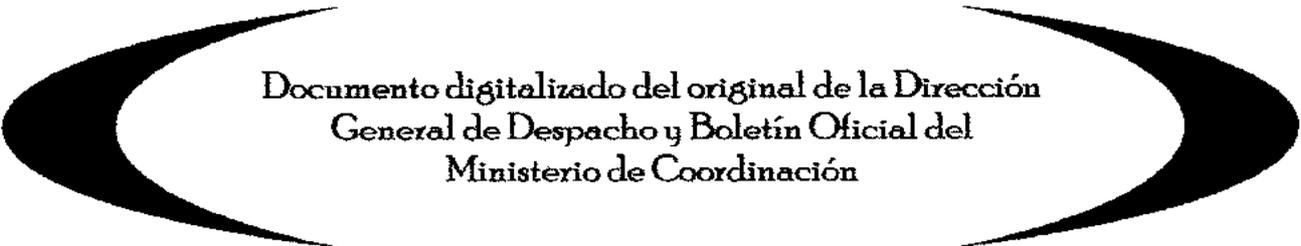
Art. 13º — En todos los casos en que deban formularse declaraciones juradas, la Provincia se reserva el derecho de verificar la exactitud de las mismas. Toda falsa declaración hará obligatoria la devolución de las bonificaciones percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones legales que pudieran corresponder.

Art. 14º — Las modificaciones en el grupo familiar, o toda otra circunstancia que reduzca el monto de las bonificaciones que por Salario Familiar perciba el agente, deberá ser comunicada a la Dirección de Personal dentro de los quince (15) días de producido el hecho. El reajuste se practicará a partir del mes siguiente al de la comunicación. Quien no diere cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, quedará sujeto a las medidas contempladas en el Artículo 13º.

Art. 15º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Sociales a cargo de Economía.

Art. 16º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DOCTOROVICH.— O. A. Centeno.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación